



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0067/2019.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTORA
DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA,
SECRETARIO DE FINANZAS Y DIRECTOR DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0067/2019**, promovido por *********, por conducto de su representante legal, *********, en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como en contra del Secretario de Finanzas y Director de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y;

R E S U L T A N D O:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el ocho de julio de dos mil diecinueve, *********, por conducto de su representante legal, *********, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio ********* de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de nueve de julio de dos mil diecinueve, se requirió a la promovente para que en el plazo de tres días hábiles exhibiera los traslados para cada una de las autoridades demandadas.

TERCERO. - Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de nueve de julio de dos mil diecinueve. Asimismo, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Secretario de Finanzas y Director de Ingresos y Recaudación de la misma dependencia, para que produjeran su contestación en los términos de ley.

CUARTO. - Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación de las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; asimismo, se señalaron las doce horas del día veintiocho de enero de dos mil veinte, para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. - Por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinte, se ordenó suspender la audiencia final programada para el veintiocho de enero de dos mil veinte, mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil diecinueve; asimismo, se le concedió a la parte actora el plazo de cinco días hábiles para la ampliación de su demanda.

SEXTO. - Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la representante legal de la parte actora ampliando su demanda dentro del plazo concedido mediante proveído de veintisiete de enero de dos mil veinte, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. - Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, dando contestación a la ampliación de la demanda efectuada por la parte actora, por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. - Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se señalaron las ONCE HORAS del día DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción, como titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

NOVENO. - El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia Final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala Unitaria, que las partes no formularon alegatos; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como en contra del Secretario de Finanzas y Director de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la representante legal de la parte actora promueve de conformidad con el instrumento notarial número diez mil trescientos noventa y tres, pasado ante la fe del notario público número 69, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y la de las autoridades demandadas, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en ese sentido, si bien es cierto existe agregada a los autos la notificación de la resolución ***** de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, efectuada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, también lo es que, la citada notificación se realizó a una tercera persona que no es parte en el juicio, con ello la autoridad demandada dejó de observar las reglas de procedimiento que se deben seguir para una legal notificación como lo establece el artículo 140, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que para mayor ilustración se transcribe.

“ARTÍCULO 140. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo.

Si la persona citada o su representante legal no lo esperaren, practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

...”

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

De lo antes transcrito, se advierte que, para que una notificación personal se realice de manera idónea, se debe llevar a cabo directamente con la persona interesada o a falta de ésta, se entenderá con su representante legal y a falta de éstos, se dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, si el administrado o su representante legal no esperaren al notificador el día y hora señalado en el citatorio, la diligencia de notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y de autos no se advierte agregado citatorio alguno que acredite que se respetaron las reglas de procedimiento contenida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. De lo antes expuesto se tiene como fecha de conocimiento del acto impugnado la que refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda, esta es, el cinco de julio de dos mil diecinueve, encontrándose en tiempo la actora para promover juicio de nulidad. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

Por otro lado, **SE SOBRESEE EN EL JUICIO** por lo que hace únicamente a las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Director de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud a que no son parte en el presente asunto, dado que no dictaron, ordenaron,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, de conformidad con los artículos 163, fracción II, 161, fracciones II y IX y, 162, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

La actora *****, por conducto de su representante legal*****, demandó la nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por considerar que se encuentra indebidamente fundada y motivada, violando en perjuicio de su representada lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, el Procurador Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en representación de la autoridad demandada, indica que la Directora de lo Contencioso actuó en estricto apego a derecho al resolver el recurso revocación interpuesto, dado que el medio de defensa fue promovido fuera del plazo legalmente señalado en el artículo 246 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Esta Sala, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de

avocarnos a analizar el fondo del asunto, se considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión de oficio y de orden público, tal y como lo establece el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, asimismo, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia con número de registro 172812, Novena Época, Materia Administrativa, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el siguiente rubro:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

La Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, estableció su competencia en el segundo párrafo de la resolución impugnada, con número de oficio ***** de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, que a la letra dice: *“Ésta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en los artículos 1, 3 párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXXVI, y LVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero, y 40, párrafo primero, fracciones, V, VI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones II y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII, 52, 243, 244, párrafo primero, fracción I, inciso b), 246, 247, 248, 255, 256 y 257, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente ...”, disposiciones de las que se advierte que la autoridad demandada sí funda su competencia, en razón de que las plasmadas contemplan que la Secretaría de Finanzas contará con un Secretario, quien dependerá directamente del Gobernador y tendrá facultades para el estudio, trámite y resolución de los*

asuntos que son competencia de la Secretaría de Finanzas quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en las y los servidores públicos subalternos.

Bajo ese mismo contexto, es el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, quien regula la organización y competencia de los servidores públicos que conforman dicha dependencia, atendiendo los asuntos de la competencia que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, disposiciones que de igual forma fueron plasmadas por la demandada en el acto que se impugna, puesto que en éste se advierte que la demandada, Directora de lo Contencioso, sí fundó su competencia al establecer las disposiciones legales que la facultan para resolver los recursos administrativos que por ley o decreto le correspondan en la esfera de su competencia, puesto que el artículo 5, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas establece:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

“Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en las y los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de las leyes aplicables y este Reglamento deba ejercer en forma directa y exclusiva.”

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Del numeral anteriormente citado se desprende que efectivamente, la demandada fundó correctamente su competencia para la emisión del acto combatido, siendo incorrecta la apreciación de la parte actora cuando manifiesta que la autoridad demandada no sustentó su competencia para la emisión del acto impugnado.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio a la resolución contenida en el oficio ***** de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, advierte que, es **FUNDADO** el primero de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, se dice lo anterior, en razón que, si bien es cierto existe agregada a los autos la notificación de la Multa por Infracción Relacionada con la Presentación de Declaraciones del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje con número de control ***** de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, efectuada mediante correo certificado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, también lo es que, la citada notificación se realizó a una tercera persona que no es la actora ni su representante legal, dejando en estado de indefensión a la parte actora, dado que el artículo 42, primer párrafo, de Ley de Servicio Postal Mexicano, establece

que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia, y del acuse de recibo exhibido por la demandada no se advierte el nombre ni la firma de la actora o documento fehaciente con el que se acredite que el nombre plasmado en la citada documental pertenezca al de su representante legal, por lo tanto se tiene como fecha de conocimiento del acto impugnado la plasmada por la administrada en su escrito inicial de demanda, esta es, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, estando la actora en tiempo para interponer Recurso de Revocación.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

De lo antes expuesto, al advertir esta juzgadora que existe una violación formal, en razón que el acto de autoridad que se combate, carece de una debida fundamentación y motivación, lo procedente es declarar la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que una vez que cause estado la presente resolución, la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dicte otra donde admita a trámite el recurso hecho valer por la parte actora, fundando y motivando la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia publicada en la Décima Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1689, con número de Registro 2008559 de rubro siguiente

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS”.

Lo anterior en el entendido que, para tener por cumplida la presente sentencia, la autoridad demandada deberá revocar la resolución contenida en el oficio número ***** de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; admitir a trámite el recurso de revocación hecho valer por la actora, así como remitir a este órgano jurisdiccional constancia del auto que al efecto llegue a dictar.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114,

aparatado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - SE SOBRESEE únicamente respecto de las autoridades demandadas, Secretario de Finanzas y Director de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Se declara **LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicte otra en los términos indicados en la parte final del considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y tercera afectada. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

